

El Sexto Congreso Argentino de Administración Pública de los días 6, 7 y 8 de Julio del año 2011 con sede en la Ciudad de Resistencia, capital de la Provincia de Chaco. El fortalecimiento de los procesos centrales de las jurisdicciones gubernamentales de nivel nacional, provincial y local para el desarrollo económico y social. Exigibilidad de las Tasas Inspección General de Justicia, como crédito fiscal.

Teresa Quintana.

Coordinador Legal y Precalificador Legal con firma delegada.

"teresaquintana@ciudad.com.ar"

I.- INTRODUCCION.

Las sociedades comerciales deben abonar la Tasa Anual de la Inspección General de Justicia. Su exigibilidad hace al fortalecimiento del desarrollo económico y social de la Nación.-

Ello, por cuanto se ejerce al requerirse la misma, un poder expresamente delegado por Ley al Estado y ejercido a través del Órgano de Contralor.-

Ese ejercicio, se traduce en el efectivo Poder de Policía que tiene a su cargo el Ente Fiscalizador, en materia de exigencia del pago de las Tasas Anuales, por parte de las sociedades comerciales.-

Conviene recordar que económicamente, las sociedades comerciales insertan casi un 70% de capital al mercado de capitales.-

Por esa razón, se convierte en un derecho incontrovertible de toda sociedad jurídicamente organizada, el uso de los medios necesarios para percibir y exigir de las entidades comerciales, el pago del tributo legal.-

Si bien en el derecho argentino, el fundamento jurídico del Poder de Policía, radica en el carácter relativo, y en modo alguno absoluto, de las prerrogativas del individuo de libertad y propiedad, no es menos cierto que su ejercicio en este particular caso, se halla debidamente reglamentado.-

El órgano legislativo, le ha asignado al Poder Ejecutivo, en el caso a la Inspección General de Justicia, la atribución de estatuir la forma, el monto y el tiempo de pago de las Tasas Anuales.-

Existe por tanto en la exigencia de este "Tributo", una materia específica y límites preestablecidos por ley, para efectivizar esa competencia.-

Héctor B. Villegas en su obra curso de "Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", enseña la noción conceptual del Tributo.-

Expresa, que son las pretensiones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.-

No hay Tributo sin ley previa, lo que en definitiva significa un límite formal a la coacción, sometiéndoselo con ello al principio de legalidad enunciado en el aforismo latino "Nullum Tributum Sine Lege".-

Jarach en su obra "Curso Superior de Derecho Tributario", tomo I, citado por Rodolfo R. Spisso en Derecho Constitucional Tributario, expresa: "Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Es la ley que debe definir los hechos imposables en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuales son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir ese monto".-

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia in re: "José Minetti y Cía. Ltda. vs. Municipalidad de Bella Vista s/Repetición", dijo que a las ordenanzas municipales normativas, resulta de aplicación el régimen jurídico de la ley y como éstas, integran el ordenamiento jurídico interno.-

Para llegar a tal conclusión, la Corte local, siguió los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicitó en las causas "Rivademar" y "Promenade S.R.L.", cuando expresó, que las ordenanzas municipales, de contenido normativo general, tienen substancias legislativas revistiendo el carácter de legislación local, emanadas de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular, como las leyes, son una expresión de soberanía de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada.-

II.- DESARROLLO.-

Además de la clasificación tradicional de los Tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales, la doctrina los divide en Tributos Vinculados y No Vinculados.-

El primero es cuando la obligación depende de que ocurra un hecho generador, que es siempre el desempeño de una actuación estatal referida al obligado, como por ejemplo: tasas y contribuciones especiales.-

El segundo se da cuando el hecho generador, está totalmente desvinculado de cualquier tipo de actuación estatal, como por ejemplo los impuestos.-

En los Tributos vinculados, el hecho imponible está estructurado en forma tal, que consiste en una actividad o gasto a cargo del Estado, que de alguna forma se particulariza en el obligado o repercute en su patrimonio. –

Aquí la actividad o gasto a cargo del Estado, se particulariza o produce efectos beneficiantes con respecto al obligado.-

En cambio, en los Tributos no vinculados, no existe conexión del sujeto pasivo con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie. Aquí el hecho imponible, consiste en un hecho o situación que, conforme a la valoración del legislador, tenga idoneidad abstracta como indicio de capacidad contributiva.-

De modo que dentro del género Tributo, se encuentra la especie Impuesto, definido como el tributo que exige el Estado a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado. No tiene más fundamento jurídico que la sujeción a la potestad tributaria del Estado.-

La tasa en cambio, es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. –

Esta especie de Tributo tiene características esenciales, entre las cuales se pueden señalar el carácter tributario de la misma, que significa que es una

prestación que el Estado exige coactivamente en ejercicio de su poder de imperio.-

Otra característica, es que sea creado por ley y que el hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el sujeto pasivo.-

Este último elemento caracterizador es el más importante para saber si al enfrentarnos con determinado Tributo, estamos o no en presencia de una Tasa. –

Así la C.S.J.N. ("Fallo" 234-663) ha sostenido que es de la naturaleza de la tasa, que su cobro corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo al contribuyente.-

La diferencia más evidente entre el impuesto y la tasa, es precisamente que esta última está vinculada con una actividad estatal que no existe en aquella y que la base de su medición debe estar relacionada con su hecho generador (la actividad vinculante).-

En los impuestos, la base de medición, se conecta con situaciones relativas al sujeto pasivo, a sus bienes o actividad.-

Asimismo, la Suprema Corte de Bs. As. ha dicho que carece de causa y viola el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, la tasa municipal de inspección de comercio e industria que se cobra sin haberse prestado el servicio correspondiente (revista "Impuestos", 28-303 y 29-1079).-

Como lo dice el autor Jarach, la actividad estatal debe ser efectivamente prestada y no puede ser meramente potencial ya que resulta inaceptable que la tasa, puede justificarse en un servicio individualizado pero meramente potencial.-

Nótese que una obligación es una relación jurídica entre dos personas, que tiene como consecuencia que una parte (acreedor) esté facultada para exigir de la otra (deudor) el cumplimiento de una prestación.-

En esta figura puede encuadrarse sin esfuerzo la relación tributaria fundamental que consiste en el derecho del Estado a exigir de una persona concreta, esa prestación a la que designamos tributo.-

La obligación tributaria es exactamente la misma que la obligación civil, esto es, participa de los mismos elementos tales como el aspecto subjetivo y el aspecto objetivo, entre otros..-

Si bien, no son aplicables a la obligación tributaria las normas del Código Civil, sino las propias del Derecho financiero, normas de derecho público y no de derecho privado, los intereses públicos, únicamente pueden tener relevancia en el contenido material de la relación entre el titular de un derecho y el sujeto Obligado.-

Surge entonces, la igualdad entre la relación jurídica tributaria en relación a la obligación civil, es decir deudor y acreedor, se encuentran uno frente al otro del mismo modo que ocurre en la obligación tributaria.-

Ahora bien, para definir el nacimiento de la obligación tributaria, es preciso conceptualizar cuantitativamente el hecho imponible, considerándolo como la posibilidad que tiene el aspecto material de ser medido, vale decir ser cuantificado y valorado, lo que influirá, decisivamente en la determinación de la prestación tributaria.-

Se sostiene el carácter de crédito fiscal, por cuanto existe en el tributo "TASA ANUAL I.G.J.", un elemento material u objetivo, el cual se refiere a la situación de hecho, el cual se refiere a la situación de hecho o elemento de la realidad social, tomado en consideración por la norma para configurar el tributo.-

Este tributo también tiene un elemento personal, representativo del sujeto al que la norma vincula, precisamente, como realizador del acto que describe el elemento material, LA SOCIEDAD COMERCIAL.-

La obligación se delimita en un ámbito geográfico determinado, dentro del cual el hecho imponible va a producir sus efectos, o sea dentro de a Ciudad Autónoma de Buenos Aires .-

Finalmente se visualiza en la obligación un aspecto temporal, que delimita la realización del hecho imponible en el tiempo, es decir, la que fija el momento en el que el mismo se realiza.-

Esos caracteres, son los que originan en potencia el nacimiento de la obligación tributaria, cuya real concreción dependerá de que no exista una hipótesis legal que lo neutralice (en general, una exención).-

En ese contexto dicho crédito fiscal, goza de Privilegio general, por cuanto la Tasa reviste el carácter de Tributo y se cobra, en virtud del servicio que presta el órgano de control, en ejercicio de sus funciones y facultades emergentes de la Ley 22.315, a las sociedades comerciales.-

Se identifica el sujeto obligado, esto es las sociedades comerciales y el objeto del tributo, es decir el servicio que presta el Estado a los entes comerciales.-

La base imponible se halla determinada y guarda relación con el capital del sujeto obligado.-

Dicho crédito fiscal, goza de privilegio general, el que se extiende tanto al capital como a los intereses devengados hallando sustento jurídico, en la previsión contenida en el artículo 246 inc. 4º de la Ley de Concursos y Quiebras.-

III.-FUNDAMENTO LEGAL.-

La Tasa de la Inspección General de Justicia debe ser abonada por las sociedades comerciales en virtud de las competencias delegadas por la Ley 22.315, montos por lo tanto adeudados al Fisco Nacional.-

El precedente legal lo constituyen la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, Título IV, Sistema de Tesorería, reglamentados por los Decretos 2663/1992, 2662/1992, Resolución S.H. 278/1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1996) Aprobada por Decreto Nº 792/1996, la Ley 24.764 del Presupuesto de la Administración Nacional del año 1997, Cuenta Única del Tesoro, y el Decreto 1544/1994 y Resolución 270/1995.-

A su vez la Ley 11.683 y el Decreto 821/98 autorizan a la Secretaria de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a fijar la tasa de interés aplicable.-

La Ley 20.628 de Impuestos a las ganancias hace aplicable el porcentaje requerido al efecto.-

En consecuencia, la Tasa INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, es la retribución que deben realizar los entes comerciales, en virtud de los servicios públicos que ofrece el Organismo estatal denominado INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION.-

Los entes sujetos a fiscalización reciben un servicio del Estado, el cual retribuyen mediante el abono de la Tasa estipulada.-

La Tasa Anual de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, tiene un fin de utilidad o interés público y constituye un verdadero tributo.-

Los fondos así percibidos por tal concepto, son administrados y debitados únicamente por la Tesorería General de La Nación, dependiente del Ministerio de Economía, a través de la Cuenta única del Tesoro.-

Anualmente el Ministerio de Justicia elabora un presupuesto, el que aprobado, pasa a formar parte del Presupuesto General de la Nación.-

Los fondos recaudados en concepto de Tasas, conforman los recursos fiscales e ingresan a una cuenta del Banco de la Nación Argentina, que se le asigna a cada SAF (Servicio de Administración financiera), bajo el número 790/30, absorbidos por la Cuenta Única del Tesoro, administrada por la Tesorería General de la Nación, única encargada de desafectar los mismos, reintegrándose los excedentes al Tesoro General.-

Mediante los Decretos Nros. 360 del 14 de marzo de 1995 y 67 del 24 de enero de 1996, el Poder Ejecutivo Nacional, aprobó los regimenes de tasas por la prestación de servicios a cargo de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, Organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION.-

El artículo 59 de la Ley 25.237 del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, ratificó lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 12 del Decreto N° 360/95, como así también, hasta la fecha de promulgación de dicha ley, lo preceptuado en el Decreto N° 67/96.-

La normativa faculta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para establecer los valores o escalas a aplicar para la fijación del importe de las tasas a percibir por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.-

Se estableció la forma de determinar los procedimientos relacionados con su pago y para fijar las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.-

En ejercicio de esas facultados a través de la Resolución N° 140/2009 publicada en el boletín Oficial del 12/08/2009 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, estableció el vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el art. 4° de la Decisión Administrativa N° 46 del 24/04/2001, emitida por la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Se expuso en esa norma, que vencida la fecha fijada, será de aplicación la multa prevista en el art. 7° de la Decisión Administrativa mencionada.-

La multa establecida es el equivalente al monto que resulta de aplicar una vez y media la tasa de interés mensual que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento para documentos comerciales, sobre los importes omitidos.-

IV.- CONCLUSION

Los entes comerciales sujetos a la fiscalización de la Inspección General de Justicia, reciben un servicio del Estado, el cual retribuyen mediante el abono de la Tasa estipulada.-

La Tasa Anual de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, tiene un fin de utilidad o interés público y constituye un verdadero tributo.-

Los fondos así percibidos por tal concepto, son administrados y debitados únicamente por la Tesorería General de La Nación, dependiente del Ministerio de Economía, a través de la Cuenta única del Tesoro.-

La falta de pago constituye un verdadero ilícito tributario.-

En Tasa Anual I.G.J. se halla perfectamente determinado el hecho imponible acaecido y la concreción de la obligación tributaria.-

Esa concreción depende, del organismo fiscalizador, en virtud de la competencia delegada por Ley 22.315.-

La estructura del tributo, se compone de cuatros elementos, lo que denotan indudablemente que nos encontramos ante una Tasa y que determinan su exigibilidad.-

En la Tasa Anual I.G.J. se encuentra: a) el aspecto temporal, b) el aspecto material, c) el aspecto cuantitativo (alícuota y base imponible) y d) el aspecto espacial.-

Se conoce coloquialmente a la evasión, como la maniobra engañosa y con ardid del obligado a evitar el pago, de forma tal que el Estado, deje de percibir el tributo del sujeto obligado.-

De modo que su exigibilidad tiene una base legal.-

La competencia de la fijación e identificación del hecho imponible, aspecto cuantitativo (alícuota y base imponible), a cargo del Organismo de Contralor, determina claramente la exigibilidad de la obligación tributaria.-

En sede administrativa se determina la deuda, la que es dictada por el Inspector General de la repartición, que no pertenecen a un órgano jurisdiccional, sino que son funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.-

El Órgano Judicial. es quien tiene todas las facultades para revisar lo resuelto por el órgano administrativo.-

V.-BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Constitución Nacional y Ley Nº 22.315.
- 2.- Decreto Reglamentario 1493/82.-
- 3.-Ley Nº 24.156.-
- 4.- Decretos 2663/1992, 2662/1992.-
- 5.- Resolución S.H. 278/1994.-
- 6.- la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1996) Aprobada por Decreto Nº 792/1996.-
- 7.- Ley 24.764 del Presupuesto de la Administración Nacional del año 1997, Cuenta Única del Tesoro.-
- 8.- Decreto 1544/1994.-

- 9.- Resolución 270/1995.-
- 10.- Ley 11.683.-
- 11.- Decreto 821/98.-
- 12.- Ley 20.628 de Impuestos a las ganancias.-
- 13.- Decreto Nº 790/30.-
- 14.- Decretos Nros. 360 del 14 de marzo de 1995 y 67 del 24 de enero de 1996.-
- 15.- El artículo 59 de la Ley 25.237 del Presupuesto General de la Administración Pública .-
- 16.- Resolución Nº 140/2009 publicada en el boletín Oficial del 12/08/2009.-
- 17.- Decisión Administrativa Nº 46 del 24/04/2001, emitida por la Jefatura de Gabinete de Ministros.-
- 18.- Código Civil.
- 19.- Código de Comercio.-
- 20.- NAWIASKY, Hans "Cuestiones fundamentales de derecho tributario" Ed. Institutos de Estudios Fiscales, 1926
- 21.- GALARZA, Cesar J. "La tributación de los hechos ilícitos" Clase 14.05.2007 UA.-
- 22.- Héctor B. Villegas, Curso de "Finanzas, Derecho Financiero y Tributario".-l
- 23.-. Jarach , "Curso Superior de Derecho Tributario", tomo I.-
- 24.- Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario.-
- 25.-Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Autor: Dra. Teresa Quintana. Abogada. Master en Contratos Empresariales. Post Grado en Mercados de Capitales. Coordinadora Legal. Precalificador con Firma delegada de la Inspección General de Justicia,

Apoderada del Estado Nacional. Mediadora Oficial. Miembro del Instituto de Derecho Comercial del Colegio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Miembro de la Caja de Previsión de la Provincia de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Derecho Municipal del Colegio de Morón Provincia de Buenos Aires.-